



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000218-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00073-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROXANA ELIZABETH CALDERON FLORIAN**
Entidad : **COLEGIO PARROQUIAL SAN RICARDO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00073-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2022, interpuesto por **ROXANA ELIZABETH CALDERON FLORIAN** contra la Carta S/N de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el **COLEGIO PARROQUIAL SAN RICARDO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico o en CD lo siguiente:

- 1- Señalar el número de docentes con los que cuenta la Institución Educativa.
- 2- El número de estudiantes a cargo según su propuesta educativa.
- 3- Deberá indicar el perfil educativo de cada uno de los docentes según su Plan Educativo Institucional y el Proyecto Curricular Institucional.
- 4- Indicar nombre y apellido de cada uno de los docentes incluyendo documento de identidad, modalidad de contrato y fecha del mismo, nivel educativo alcanzado, función o cargo, situación directiva y especialidad profesional".

Mediante la Carta S/N de fecha 14 de diciembre de 2022, la entidad le comunica a la recurrente que:

"1. Con respecto a señalar el número de docentes con los que cuenta la Institución Educativa, debemos mencionar que en el consejo laboran 55 personas de las cuales 38 son docentes de aula.

2. Con respecto a la cantidad de estudiantes, debemos indicar que actualmente tenemos 493 estudiantes matriculados y que mayor información sobre vacantes, cantidad de estudiantes por aula, número de secciones, etc, la enviaremos a través de nuestro boletín informativo 2023.

3. Con respecto al perfil educativo de cada docente según nuestro plan educativo institucional y nuestro Proyecto Curricular Institucional, toda esta información fue brindada en el boletín informativo 2022 y se brindará nuevamente en el boletín informativo 2023.

4. Con respecto al indicar el nombre completo de cada uno de nuestros docentes incluyendo su documento identidad, modalidad de contrato y fecha del mismo, nivel educativo alcanzado, función o cargo, situación directiva y especialidad profesional, debemos indicar que esta información únicamente será entregada ante la solicitud de alguna entidad supervisora: UGEL 03, SUNAT, INDECOPI, etc.; al respecto, se debe tener presente lo señalado en la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales Artículo 13, inciso 3.1 *"El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la ley les confiere igual regla rige para su utilización por terceros (...)".*

Con fecha 9 de enero de 2022 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la respuesta brindada respecto al punto 3 refiere que carece de sustento fáctico y jurídico, y respecto al Punto 4 indica que la entidad también le deniega la información sin un sustento adecuado, dado que la información está relacionada a un servicio público y que a la vez es un derecho, concordado con el derecho que tienen los padres para ser parte del servicio, y porque consideran necesario tener conocimiento si los docentes que brindan el servicio público cumplen los requisitos mínimos que se necesita, refiriendo como agravio que *"(...) Claramente, la denegatoria de forma inmotivada respecto al pedido de información pública, sobre los docentes que brindar el servicio educativo claramente transgrede el derecho de acceso a la información, el mismo que es un derecho fundamental, que permite a los padres de familia conocer a las personas quienes pasan tanto tiempo con nuestros menores hijos, por ende el negarlo cuando no se ha requerido información sensible, es totalmente contrario a la Constitución (...)".*

Por tanto se aprecia que los únicos Puntos apelados son el 3) y 4), por los cual el presente colegiado, sólo se pronunciará por estos puntos.

Mediante Resolución 000122-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de 20 de enero de 2023, la entidad informa ante esta instancia lo siguiente:

"• Con respecto al pedido de información sobre docentes, la señora envió una carta el día 06 de diciembre de 2022, solicitando información sobre número de docentes, cantidad de estudiantes, así mismo nombres completos y número de DNI de cada docente, modalidad de contrato y fecha del mismo (...).

• El 14 de diciembre de 2022, se le remite la carta de respuesta a la señora, indicándole la cantidad de estudiantes (493 estudiantes), cantidad de trabajadores (55 en total, de los cuales 38 son docentes), así mismo se le indica que había información sensible de los docentes que no se puede compartir y que estaba respaldado por la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales Artículo 13, inciso 13.1 "El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros" (...).

• Así mismo debemos indicar, que el Centro Educativo Parroquial San Ricardo es un colegio privado que, según fecha establecida, envía el boletín informativo anual, indicando todo el trabajo pedagógico, horarios, actividades a realizar, costos de servicio, etc, según lo indicando en la Ley de Centros Educativos Privados N° 26549, Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobada por Decreto Supremo N° 005 – 2021 MINEDU y el Decreto de

¹ Resolución de fecha 16 de enero de 2023, notificada a la entidad el 18 de enero de 2023.

Urgencia N° 002 – 2020 y su reglamentación, con el fin del que el padre de familia tenga la información oportuna y necesaria para decidir la matrícula de sus hijos.

- En el caso de la información que la señora Calderón solicitaba sobre el Plan educativo y Proyecto Curricular, debemos indicar que esta información se encuentra en la plataforma institucional del Colegio (Sieweb) para ser revisada y descargada todas las veces que el padre de familia lo requiera, así mismo es enviada según las fechas indicadas a cada correo institucional de todos los padres de familia de nuestra Institución Educativa (...).

- Así mismo debemos indicar que según nuestro seguimiento de plataforma Institucional, podemos apreciar que la señora Calderón ya Leyó la Propuesta Educativa 2023 (...).

- Finalmente debemos indicar que el colegio cumple con registrar a todos sus trabajadores en el REGIEP, para evitar el ingreso de docentes y administrativos con sentencia o procesos por delitos comprendidos en la Ley N° 29988 (...)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° de la referida ley señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida no se encuentra en poder de la entidad y/o esta se encuentra comprendida en la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).



Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.



De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los

mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00538-2019-PA/TC, ha precisado

“4.El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades [Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6]. Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.

(...)

7. Por otro lado, es conveniente resaltar que, en lo que respeta al derecho a la educación en instituciones privadas de educación básica regular y su relación con la responsabilidad que tienen los padres y madres de familia de sufragar los costos que el servicio educativo demanda, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 03898-2016-PA/TC lo siguiente:

“30. El establecimiento educativo privado creado como empresa de dimensión social, se constituye entonces, como un medio eficaz para contribuir al interés general, sin ánimo lucrativo, pero con valoración de la iniciativa privada, pues adquiere el compromiso de garantizar la unidad conceptual del servicio educativo y la formación integral de los educandos, en términos de equidad y calidad.

31. De otro lado, el Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores que la educación no es solo un derecho, sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas), aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado Constitucional anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona, así como anotar cuáles son las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir con dicha. 32. Conforme a lo anteriormente expuesto, cuando el Estado abre la posibilidad de que determinadas actividades, en principio a él encomendadas, sean llevadas a cabo por particulares (colegios particulares), genera con ello un deber especial de vigilancia y fiscalización del servicio brindado, ya que su cumplimiento no es solo una cuestión concerniente a la entidad privada, sino que guarda especial relación con los fines del propio Estado. (...)”

Ahora bien, conforme se advierte de autos, **la recurrente solicita y apela los siguientes puntos:**

“(...) 3- Deberá indicar el perfil educativo de cada uno de los docentes según su Plan Educativo Institucional y el Proyecto Curricular Institucional .

4- Indicar nombre y apellido de cada uno de los docentes incluyendo documento de identidad, modalidad de contrato y fecha del mismo, nivel educativo alcanzado, función o cargo, situación directiva y especialidad profesional”.

Al respecto, la entidad en su respuesta en cuanto al Punto 3) ha señalado que esta información fue brindada en el boletín informativo 2022 y se brindará nuevamente en el boletín informativo 2023, en su descargo añade que la información se encuentra en la plataforma institucional del Colegio (Sieweb) para ser revisada y descargada todas las veces que el padre de familia lo requiera, así mismo se envía según un cronograma de fechas a cada correo institucional de todos los padres de familia de la entidad, y que según su seguimiento de plataforma Institucional, la recurrente ya leyó la Propuesta Educativa 2023, y respecto al Punto 4) refiere que sólo puede entregar esta solicitud ante el

requerimiento de una entidad supervisora dado que ello contiene datos personales e invoca la Ley N° 29733³, Ley de Protección de Datos Personales, y en su descargo no ha hecho mayor detalle de este punto.

En cuanto al Punto 3), referido a “(...) indicar el perfil educativo de cada uno de los docentes según su Plan Educativo Institucional y el Proyecto Curricular Institucional”, se debe indicar que, si bien la entidad señala que la información respecto a este punto se encuentra en la plataforma del colegio a disposición de los padres de familia y que según su sistema de seguimiento aprecia que la recurrente ya leyó la Propuesta Educativa 2023 y que también dicha propuesta es remitida al correo electrónico de cada padre de familia, se debe mencionar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada, la entrega de la citada información pública fue requerida para que sea remitida al correo padressanricardo@gmail.com o entregada en un CD, de modo que la indicación por parte de la entidad, respecto que la información se encuentra en una plataforma o que será remitida al correo de cada padre de familia no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).



Siendo ello así, la respuesta de la entidad en cuanto este extremo constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, dado a que no se ha acreditado la entrega de la información conforme a lo solicitado, esto es en CD con el pago respectivo por el costo que ello implica, o al correo brindado por la recurrente con las formalidades establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴,



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, se debió entregar la información en la forma solicitada por la recurrente, deviniendo en fundado el Punto 3).



Respecto al Punto 4) referido a “Indicar nombre y apellido de cada uno de los docentes incluyendo documento de identidad, modalidad de contrato y fecha del mismo, nivel educativo alcanzado, función o cargo, situación directiva y especialidad profesional”, en relación a la respuesta de la entidad referida a que la solicitud está referida a información personal de los docentes, lo que importaría que lo solicitado estaría comprendido en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, invocada por la entidad para negar la

³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

información, es preciso traer a colación lo establecido por la referida excepción, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”
(subrayado agregado)

Siendo ello así, el artículo indicado en el párrafo que antecede, versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Al respecto, el numeral 4⁵ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, define a los datos personales como: “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”; asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a: “*Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*”; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, se define a los datos sensibles como: “*(...) aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*”

Cabe señalar que conforme al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia la denegatoria de la solicitud de información debe ser adecuadamente fundamentada en las excepciones previstas en dicha norma. Es así que, el artículo 18 de la referida ley dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental⁸ y el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

⁵ “**Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

⁶ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

⁸ “**Artículo 18.-** Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley (...).”

En el presente caso, la entidad no ha expresado una motivación suficiente que justifique la denegatoria de la información, o que la información solicitada en el Punto 4) se encontraría comprendida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Toda vez que la información respecto a indicar el nombre y apellido, de cada uno de los docentes incluyendo su número de documento de identidad, su modalidad de contrato y fecha del mismo, nivel educativo alcanzado, función o cargo, situación directiva y especialidad profesional, tiene que ver con el servicio educativo que presta.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, puesto que la presunción de publicidad sigue vigente toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado, debiendo la entidad brindar la información conforme a lo indicado precedentemente.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en consecuencia,

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROXANA ELIZABETH CALDERON FLORIAN**, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO PARROQUIAL SAN RICARDO** entregar la información solicitada por la recurrente en los Puntos 3) y 4) de su solicitud, conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO PARROQUIAL SAN RICARDO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ROXANA ELIZABETH CALDERON FLORIAN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROXANA ELIZABETH CALDERON FLORIAN** y al **COLEGIO PARROQUIAL SAN RICARDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

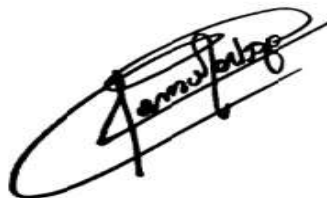
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn